

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: Disolución de Sociedad Conyugal
Radicación: 15-572-31-84-001-2021-00067--00
Demandante: Germán Pabón Uribe
Demandado: Marinela Osorio

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

La demanda carece del acápite de Pretensiones, por lo tanto no se cumple con requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., que exige que la demanda contenga "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

El demandante otorga poder para disolver la sociedad conyugal y en el encabezado de la demanda manifiesta interponer demanda de UNICA INSTANCIA DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, con el fin de que se homologue la decisión tomada de mutuo acuerdo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja en cumplimiento al artículo 22 numeral 3 del C.G.P..

No es claro lo que se pretende, ya que se solicita se homologue la conciliación celebrada entre las partes, en la cual disolvieron la sociedad, y decidieron otros asuntos, acuerdos que tienen plena validez.

La norma que se cita como fundamento de la petición (numeral 3 del artículo 22) es la que asigna la competencia a los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia para tramitar en primera instancia las liquidaciones de la sociedad conyugal, que es el trámite subsiguiente a la disolución de dicha sociedad.

De lo anterior se presumiría que lo que se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal, disuelta mediante la conciliación, pero en los términos en que está redactada la demanda no se observa que este sea el propósito de la misma, pues además en el hecho 12, se manifiesta la necesidad de dejar asegurado el tema de los alimentos del menor J.E. P.O como también la custodia de éste y de la niña M. J. P. O, ya que en la conciliación solo hubo acuerdo sobre las visitas por parte de la aquí demandada, asuntos éstos que no se pueden debatir en un proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Ahora, en el acta de conciliación las partes si conciliaron lo atinente a la custodia de los hijos comunes de la pareja, pues si bien no se consignó expresamente que la custodia quedaba en cabeza del padre, tácitamente se entiende que es así, toda vez que fue a la madre a quien se le regularon las visitas para con los hijos, sin que se le fijaran alimentos, ya que el demandante en el desarrollo de la audiencia, manifestó no tener intención de pedirle alimentos para los niños a la señora Mariela Osorio.

Si lo que se pretende es solicitar la fijación de una cuota alimentaria o modificar los asuntos acordados, esto procede en el caso de que no haya habido acuerdo entre las partes sobre éstos asuntos, lo que no ocurre en este caso, ya que en el acta no aparece que se haya declarado la conciliación fallida sobre alguno de los asuntos debatidos.

En conclusión lo que se observa es que la demanda carece de pretensiones claras y precisas, por lo tanto debe corregirse y enderezar la demanda respecto a lo que realmente se pretende pues tal como se exponen los hechos habría una indebida acumulación de pretensiones.

De igual forma se deberá corregir el poder, según el asunto a demandar.

Por lo anterior se inadmite la demanda y se conceden cinco días al demandante, para que haga las correcciones según lo anotado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 053 de fecha 20 de abril 2021.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria